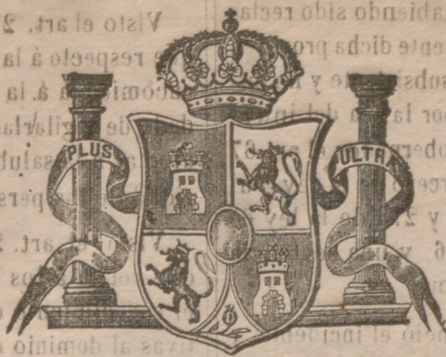


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCERTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta corte las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS

En los autos y expedientes de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que por los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de Alcira y Algemesi se presentó en 1.º de Junio de 1871 demanda ordinaria ante el Juzgado de Alcira para que en definitiva se declarase que en virtud de concesiones posteriores al año de 1275, y del título oneroso de 1741, corresponde á los demandantes el derecho de hacer alternativamente el nombramiento de Acequero mayor, Escribanos y Veedores de la Real acequia de Alcira, debiendo en su virtud declararse nulos y sin ningun efecto los nombramientos que don Jorge Diez Martinez venia haciendo sin derecho alguno para ello:

Que notificada la demanda, como el demandado hubiese fallecido, se entendió esta con sus herederos, por uno de los cuales se propuso la inhibitoria á favor de un Juzgado de Sevilla; pero habiéndose separado de esta excepcion, se le acusó la rebeldia y se dió por contestada la demanda:

Que despues se mostró parte uno de los herederos, D. Jorge Rodriguez Diaz, el cual dedujo escrito proponiendo la declinatoria á favor del Gobernador de la provincia:

Que tramitado este incidente y cuando se hallaba conociendo en él la Audiencia en grado de apelacion, el Gobernador, á instancia de la Junta general de la acequia del Júcar, requirió de inhibicion á la Sala reclamando el conocimiento del asunto como propio de sus atribuciones, fundándose en que siendo las Ordenanzas de 7 de Abril de 1845 de ley, que así hallan sometidos todos los participes en las aguas, y marcándose en el art. 42 de las mismas que el nombramiento de Acequero mayor corresponde al jefe político de la provincia, á propuesta en terna de la Junta de gobierno, no pueden los Tribunales ordinarios conocer de las cuestiones que sobre este punto puedan surgir, puesto que la Administracion es la única competente para la aplicacion y cumplimiento de las referidas Ordenanzas:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, despues de reclamar por medio de un auto para mejor proveer testimonios de los nombramientos de Acequeros hechos con posterioridad al año de 1870, dictó sentencia declarándose competente, fundada en que el derecho que los Ayuntamientos demandantes tratan de reivindicar, no sólo se halla basado en la concesion de

1275, sino que adquirió mayor fuerza con la Real carta expedida en 1741, en la cual, mediante el pago de 50.000 reales, se mantuvo á las villas de Alcira y Algemesi en el derecho que venian ejercitando; y por tanto á los Tribunales de justicia corresponde únicamente la declaracion de derechos fundados en un título oneroso y apreciar su eficacia; doctrina que ha reconocido tambien la Autoridad administrativa en el hecho de conceder á los citados Ayuntamientos la autorizacion que para entablar este pleito requirieron; y por último, en que habiendo conocido ya en otras ocasiones la jurisdiccion ordinaria de este asunto, amparando á D. Jorge Diez Martinez en la posesion de la acequia, debe conocer hoy tambien en la demanda propuesta.

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1865, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que determina que citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, el requerido promoverá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al tramitar el presente

conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, sin señalar dia para la vista del incidente con citacion de las partes, y sin celebrar tampoco dicha diligencia, omision que se advierte en los folios 68 y 78 vuelto de los autos, donde debiera constar aquel acto:

2.º Que el Gobernador, al requerir de inhibicion á la Sala, omitió citar la ley ó disposicion de carácter general que le atribuyera el conocimiento del asunto, y por tanto adolece el requerimiento de un vicio sustancial que impide la decision del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidir, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta 25 de Junio).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Malaga y el Jefe de primera instancia de Campillos; de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Cañete la Real dió cuenta al Ayuntamiento en sesion de 27 de Mayo de 1876, de que varios vecinos labradores del partido de Algarbejo se habian quejado ante su Autoridad, á consecuencia de impedirles Don Francisco Corrales, propietario de una Huerta sita en dicho partido, el uso de las aguas de la fuente llamada de la Lapa, tenida siempre como de aprovechamiento comun y abrevadero de ga-

nados y en vista de lo manifestado por el Alcalde, acordó la Municipalidad autorizar á este para que ordenara á Corrales que dejase libre el disfrute de las referidas aguas para los ganados, puesto que nacen en la via pública.

Que en virtud del mencionado acuerdo el Alcalde dirigió oficio á don Francisco Corrales en 21 de Junio siguiente, previniendole que no reincidiera en el abuso de impedir á los labradores que llevasen á abrevar sus ganados á la fuente de la Lapa, y conminándole además con una multa, sin perjuicio de que si Corrales tenía títulos de propiedad sobre las aguas, los presentase á la Alcaldía:

Que con fecha 16 de Julio del mismo año de 1876 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Campillos, á nombre de Don Francisco Corrales, un interdicto de recobrar la posesion de una alberca y manantial que en ella nace, sita dentro de los linderos de una huerta de su propiedad denominada de la Lapa, cuya finca y aguas que sirven para su riego, afirma el actor haber venido poseyendo desde 1870 hasta que en diferentes dias del mes de Junio, tres ganaderos que designaba habian perturbado la indicada posesion introduciendo mas de 60 cabezas de ganado yeguar, mular y asnal, y tambien cerdos y bueyes, para abrevar en la fuente ó alberca, lo cual verificaron, no obstante la oposicion reiterada del dueño de la finca:

Que admitido el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez acordó además, á instancia del actor reclamar al Alcalde de Cañete certificacion de cualquier expediente que se hubiera instruido en aquel Ayuntamiento sobre el disfrute de las aguas de la fuente de la Lapa, á lo cual contestó el Alcalde remitiendo copia del oficio dirigido á Don Francisco Corrales en 21 de Junio:

Que practicada la oportuna informacion tres testigos confirmaron en todas sus partes los hechos alegados en la demanda; pero dos difirieron respecto á la situacion de la alberca, expresando el uno que se halla fuera de la cerca y que nace por cima de ella el agua entrando en la misma alberca, y el otro, que aun cuando esta es de la huerta, no está dentro de la cerca, pues pueden entrar los dichos á dar agua por no tener cerca y haber una vereda inmediata, naciendo el agua en ella y habiendola siempre usado el dueño de la huerta:

Que el Juez dictó auto restitutorio, que fué llevado á efecto; y cuando se estaba procediendo á la liquidacion de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cañete requirió la inhibicion al Juzgado, fundándose en que la expresada Corporacion usó legitimamente de sus atribuciones al acordar que D. Francisco

Corrales no interrumpiera á los labradores en el uso de las aguas de la fuente de la Lapa, y no habiendo sido reclamada gubernativamente dicha providencia, quedó firme y subsistente y no pudo ser impugnada por la via del interdicto; y citaba el Gobernador el art. 67 núm 1.º, párrafo tertero de la ley Municipal, los art. 277 y 278 de la ley de 5 de Agosto de 1866, y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el incidente, y de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, y con los razonamientos de la parte actora (que al alegar de su derecho presentó la escritura de compra de la huerta de la Lapa, en la cual consta que dicha finca contiene un manantial de agua potable y una alberca) acordó declararse competente, teniendo en consideracion: que los actos que dieron motivo al interdicto se ejecutaron por particulares y con referencia á aguas privadas, segun aparece en el titulo de adquisicion de la finca; que el Ayuntamiento no ha justificado el carácter comunal de las referidas aguas, y por tanto, aun en el supuesto de que la resolucion del Alcalde emanara de un acuerdo anterior de la Corporacion municipal, habria que estimarlo dictado sobre asunto que no era de la competencia administrativa, y citaba el Juez en apoyo de su proveido el art. 54 de la ley de aguas, el 296, núm 1.º de la misma ley, y una decision de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, luego que recibió el exhorto del Juez pasó el asunto á la Comision provincial, y á propuesta de la misma acordó reclamar al Ayuntamiento todos los antecedentes que allí obrasen acerca de la situacion y aprovechamiento de la fuente de la Lapa, á fin de formar juicio exacto sobre si las aguas eran ó no de carácter público ó comunal:

Que el ayuntamiento además de remitir á la superioridad las comunicaciones y acuerdos de que ya se ha hecho mérito, elevó tambien un expediente que instruyó en virtud de la comunicacion del Gobernador, del cual aparece que, segun el catastro de la localidad, la huerta en cuestion se riega con agua de un nacimiento inmediato á ella, distante de la poblacion un cuarto de legua, y segun declaracion prestada por cinco contribuyentes designados por el Alcalde, de acuerdo con el Síndico, la fuente de la Lapa ha sido siempre abrevadero y lavadero público:

Que el Gobernador, conforme con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 54 de la ley de 5 de Agosto de 1866, segun el cual las aguas que nacen continua ó discontinuamente en los predios de los particulares pertenecen al dueño para su

uso y aprovechamiento, mientras discurren por los mismos predios:

Visto el art. 275 de la misma ley, que respecto á las aguas privadas sólo encomienda á la Administracion el cuidado de vigilarlas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el art. 296 de la propia ley, que confía á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Considerando:

1.º Que la decision del presente conflicto depende, ante todo del carácter ó condicion jurídica que con arreglo á las prescripciones de la ley de aguas corresponda á las de la fuente de la Lapa; sobre cuya posesion se contiende:

2.º Que para la clasificacion de dichas aguas hay que tomar por base la situacion del manantial; y si bien acerca de este extremo no resulta conformidad entre los testigos que han declarado, el titulo de adquisicion de la finca aducido por la parte actora comprueba que la fuente en cuestion se halla dentro de la huerta que le dá nombre:

3.º Que la informacion gubernativa practicada por el Ayuntamiento de Cañete con el fin de desvirtuar el resultado de las actuaciones judiciales no puede ser hoy tomada en consideracion porque segun se ha declarado repetidas veces, son nulas é ineficaces cuantas diligencias referentes al fondo del asunto se practiquen por cualquiera de las dos Autoridades contendientes, una vez provocada y aceptada la competencia:

4.º Que apareciendo datos irrecusables para atribuir el carácter de privadas á las aguas de que se trata, careció el Ayuntamiento de facultades para interrumpir en la posesion de aquellas al dueño de la finca en que nacen; y por tanto ha podido ser el acuerdo de la Municipalidad legitimamente impugnado por la via del interdicto, en el presente caso:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO,

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta 5 de Julio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes y censos que se vendan en virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la garantia de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince dias de haberse notificado la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno:

Art. 2.º Se exceptuan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince dias siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicacion.

Art. 3.º Las fincas que se vendan en quiebra se enajenarán tambien en los plazos marcados en los precedentes artículos; y para conocer si resulta responsabilidad contra el primer rematante, se hará la oportuna liquidacion; teniendo en cuenta en su caso la diversidad de pago de ambas ventas.

Art. 4.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todas los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Manuel de Orovio.

(Gaceta de 22 de Julio.)

San
Ale
Cár
Car
Eu
Fen
Fra
Inc
Mar
Ma
Raf
Rup
Ped
Gre
Bat
Agu
V
Ma
Ped
Ma
Don
Isid

Ton
Seg
Ma
Jul
Hig
Isid
Fel
Fra
Eul
Cec
Car
Bon
Aga
A

Ma
Lin
Jose
Fer

Vic
Ino

Hila
Feli
Jua
Joa
Juan
Frac
Don
Vict
Tele
Ale

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGRONO.

QUINTAS.

DEPÓSITO DE BANDERA PARA ULTRAMAR EN ZARAGOZA.

RELACION filiada de los individuos ingresados en este Centro, como voluntarios y sustitutos en el plazo desde Enero de 1873 hasta el día de la fecha

NOMBRES Y APELLIDOS.	NOMBRES.		NATURALEZA.		AVECINDADO.		Edad cuando entró á servir.			ESTADO.	FECHA de su entrada en el servicio.			OBSERVACIONES
	Del padre.	De la madre.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	Años.	Meses.	Días.		Día.	Mes.	Año.	
Santiago Rojo Gomez.	Domingo.	Hermegda.	Logroño.	Logroño.			20	7	22	Soltero.	17	Marzo.	1876	
Alejandro Vallejo Latorre.	Reimundo.	Bonifacia.	Cvra. Albama.	Idem.			20	11	21	Idem.	24	Idem.	Id.	
Cárlos Ortiz Adegui.	Martin.	Narcisa.	Ezcaray.	Idem.			26	4	27	Idem.	31	Idem.	Id.	
Camilo Rodriguez Rioja.	Juan.	Gregoria.	Castañares	Idem.			19	8	6	Idem.	21	Idem.	Id.	
Eugenio Cordero Gomez	Juan.	Juana.	Hornillos.	Idem.			24	5	15	Idem.	28	Abril.	Id.	
Fernando Ruiz Negueruela.	Salustiano.	Petra.	Leiva.	Idem.			21	10	27	Idem.	27	Marzo.	Id.	
Francisco Bañuelas Martin.	Gregorio.	Casilda.	Zarraton.	Idem.			29	9	9	Idem.	27	Idem.	Id.	
Inocencio Saenz Gonzalez.	Leandro.	Gertudis	Sto. Dgo. Cda.	Idem.			20	2	10	Idem.	9	Idem.	Id.	
Manuel Gárcia Pascual.	Tomás.	Manuela.	Villar Ado.	Idem.			21	3	24	Idem.	12	Abril.	Id.	
Manuel Leza Ruiz.	Julian.	Dominica.	Arnedo.	Idem.			21	5	2	Idem.	21	Marzo.	Id.	Ingresados en el
Raimundo Lopez Maestri.	Ramon.	Antonia.	S. Asensio	Idem.			19	2	»	Idem.	14	Mayo.	Id.	Banderin estable-
Ruperto Garcia Hornos.	Manuel.	Maria.	Arenzana Ar. ^a	Idem.			21	11	5	Idem.	5	Marzo.	Id.	cido en esta ca-
Pedro Merino Lavilla.	Angel.	Petra.	Aldeanuev ^a	Idem.			26	10	7	Vd. sin hijos	50	Dicbre.	1875	pital, y embarca-
Gregorio Diaz Jalon.	Alejo.	Antonia.	Medrano.	Idem.			58	6	27	Soltero.	6	Idem.	Id.	ron para su des-
Baudilio Marin Tomás.	José.	Maria.	Muro de Aguas	Idem.			55	6	16	Idem.	6	Idem.	Id.	tino.
Agustín Jimenez Hernandez.	Andrés.	Celestina.	Alfaro.	Idem.			59	5	27	Idem.	25	Idem.	Id.	
Valentín Nestares Martinez.	Tomás.	Florentina.	Fuenmayor	Idem.			20	3	4	Idem.	4	Febrer ^o	1876	
Manuel Ejea Ochoa.	Joaquin.	Manuela.	Cervera.	Idem.			39	»	16	Idem.	21	Marzo.	Id.	
Pedro Torres Madurga.	Alejandro.	Francisca.	Idem.	Idem.			21	8	23	Idem.	24	Idem.	Id.	
Manuel Sesma Preciado.	Esteban.	Matea.	Alfaro.	Idem.			25	5	16	Idem.	24	Idem.	Id.	
Doroteo Gil de Muro Girantal	Gabino.	Cármén.	Arnedo.	Idem.			21	1	4	Idem.	8	Abril.	Id.	
Isidoro Benito Saiz.	Ma. uel.	Ana.	Aguilar Alhm ^a	Idem.			25	5	19	Idem.	20	Idem.	Id.	
Tomás Benito Ochoa.	Patricio.	Catalina.	Corera.	Idem.			25	10	11	Idem.	5	Nobre.	Id.	
Segundo Salanova Laura.	Leon.	Blasa.	Soto Cameros.	Idem.			19	6	14	Idem.	21	Setbre.	Id.	
Manuel Torres Yanguas.	José.	Narcisa.	Murilla.	Idem.			19	6	8	Idem.	5	Octbre.	Id.	
Julian San Martin.	Desconocdo	Desconocda	Idem.	Idem.			28	6	24	Idem.	25	Setbre.	Id.	
Higinio Sola Saiz.	Donato.	Telesfora.	Alfaro.	Idem.			20	2	»	Idem.	12	Dicbre.	Id.	
Isidro Pison Zavala.	Rafael.	Gabriela.	Santa Engre ^a	Idem.			19	5	16	Idem.	21	Setbre.	Id.	Idem en el Ban-
Felipe Fernandez Escoba.	Rafael.	Salvadora.	Rabar ^a Camro.	Idem.			24	2	26	Idem.	10	Dicbre.	Id.	derin de Tudela y
Francisco Andrés Maro.	Francisco.	Maria.	Munilla.	Idem.			19	»	»	Idem.	5	Octbre.	Id.	embarcaron para
Eulogio Martinez Lopez.	Angel.	Fausta.	Pinillos.	Idem.			54	6	21	Casado.	5	Idem.	Id.	su destino.
Cecilio Perez Lozano.	Francisco.	Tomasa.	Matute.	Idem.			49	9	14	Soltero.	15	Nobre.	Id.	
Carmelo Moradillo Ruiz.	Aifonso.	Juana.	Logroño.	Idem.			19	2	16	Idem.	3	Octbre.	Id.	
Bonifacio Hernandez Pascual.	Javier.	Angela.	Autol.	Idem.			20	7	28	Idem.	15	Dicbre.	Id.	
Agapito Salvatierra Arévato.	José.	Lorenza.	Alfaro.	Idem.			25	9	5	Idem.	29	Dicbre.	Id.	
Aniceto Amil Buro.	Pedro.	Maria.	S. Asensio.	Idem.			19	6	28	Idem.	15	Nobre.	Id.	
Macario Igea Maseu.	Simon.	Maria.	Alfaro.	Idem.			27	»	»	Idem.	11	Junio.	Id.	Idem en el Ban-
Lino Ortiz Martinez.	Ramon.	Maria.	Brieva.	Idem.			28	»	»	Casado.	10	Enero.	Id.	derin de Pamplona
José Guillorme Royo.	Paulino.	Telesfora.	Alfaro.	Idem.			19	»	»	Soltero.	29	Abril.	Id.	y embarcaron
Fermin Petroch Aragon.	Cristóbal.	Paula.	Igea.	Idem.			20	»	»	Idem.	9	Enero.	Id.	para su destino.
Victoriano Velilla Barriobera.	Fausto.	Francisca.	Igea.	Idem.			22	5	9	Idem.	2	Setbre.	Id.	Idem en el de
Inocencio Marzo Alcana.	Enrique.	Benita.	Herce.	Idem.			24	2	25	Idem.	22	Idem.	Id.	Huesca y embar-
Hilario Salcedo Ruiz.	José.	Lorenza.	Logroño.	Idem.			56	4	14	Idem.	25	Nobre.	Id.	caron para su des-
Felipe Perujo Forqui.	Santiago.	Donisia.	Herralluri.	Idem.			26	6	22	Idem.	15	Dicbre.	Id.	tino.
Juan Perez Obejas.	Benito.	Clotilde.	Soto Cameros.	Idem.			19	5	22	Idem.	18	Idem.	Id.	
Jorge Martinez Ruiz.	Isidro.	Josefa.	Logroño.	Idem.			28	8	14	Idem.	29	Idem.	Id.	
Juan Mendoza Lopez.	Pedro.	Maria.	Aldeanueva	Idem.			19	5	10	Idem.	4	Setbre.	Id.	
Francisco Lapuente Lacruz.	Desconocdo	Desconocda	Nágera.	Idem.			19	8	14	Idem.	29	Dicbre.	Id.	
Domingo Fauregni Martinez.	José.	Gregoria.	Villar de Torre	Idem.			52	6	13	Casado.	25	Nobre.	Id.	Ingresaron en el
Victoriano Hernandez Aragon.	Manuel.	Tomasa.	Ronceslles.	Idem.			20	4	»	Soltero.	31	Julio.	Id.	depósito de Zara-
Telesforo Muro Munilla.	Guillermo	Ambrosia	Munillas.	Idem.			19	6	29	Idem.	4	Agosto.	Id.	goza.
Alejandro Arpon Merino.	Barino.	Bonifacia.	A. de Abols.	Idem.			19	7	21	Idem.	15	Setbre.	Id.	

Andrés Valiente Planillo.	Francisco.	Micaela.	Navarrete.	Logroño.	25	8	19	Soltero.	29	Julio.	1876	
Apiceto B...a Perez.	Vicente.	Petra.	Logroño.	Idem.	20	5	1	Idem.	29	Idem.	Id.	
Domingo Aragon Roldan.	Raimundo	Maria.	Viguera.	Idem.	19	7	"	Idem.	7	Agosto.	Id.	
Sando Tresfuentes.	Desconocido	Desconocida	Valgañon.	Idem.	25	5	16	Idem.	19	Octbre.	Id.	
Raimundo Royo Gomez.	Agustin	Maria.	Molinos Ocon.	Idem.	23	7	12	Idem.	27	Idem.	Id.	
Andrés Lopez Miguel.	Faustino.	Maria.	Aguilar no	Idem.	19	11	4	Idem.	4	Nobre.	Id.	Ingresaron en el depósito de Zaragoza y embarcaron para su destino.
Gregorio Espinosa Barrios.	Julian.	Juana.	Sto. Dgo.	Idem.	21	11	2	Idem.	12	Idem.	Id.	
Inocencio Benito Garrañaga.	Ignacio.	Mercedes.	Nágera.	Idem.	25	8	"	Idem.	6	Setbre.	Id.	
Domingo Saenz de Tejada.	Fermin.	Blasa	Torr. Camers	Idem.	24	"	"	Idem.	14	Agosto.	1877	Id. del banderín de Huesca é id.
José Calleja Martinez.	Claudio.	Agueda.	Logroño.	Idem.	24	4	16	Idem.	14	Idem.	Id.	
Rufino San Juan Ramon.	Timoteo.	Micaela.	Villameros.	Idem.	19	5	8	Idem.	25	Marzo	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Ramon Vidaureta Escudero.	Agustin.	Engracia.	Aguilar Albam	Idem.	19	"	15	Idem.	30	Idem.	Id.	
Pedro Madurga Garije.	José.	Luciana.	Casas Cervera	Idem.	21	7	9	Idem.	18	Febrer	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Pablo Lasheras Bermejo.	Francisco	Maria.	Alfaro.	Idem.	19	5	15	Idem.	5	Idem.	Id.	
Pablo Lacalle Hernaez.	Juan.	Casimira.	Nágera.	Idem.	21	"	11	Idem.	21	Enero.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Manuel Agumelaña Jimenez.	Gavino.	Lucia.	S. A. Carron	Idem.	26	11	4	Casado.	27	Febrer	Id.	
Juan Abaigar Perez.	Marcos.	Francisca.	Ava.	Idem.	19	6	27	Soltero.	30	Enero.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Julian Jimenez Sanchez.	Manuel.	Aleja.	Aguilar.	Idem.	19	4	"	Idem.	16	Idem.	Id.	
Joaquin Serrano Martinez.	enito.	Venancia.	Villamdan	Idem.	20	5	5	Idem.	23	Idem.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Isidoro Garcia Perez.	Lorenzo.	Josefa.	Villostada.	Idem.	25	"	1	Idem.	5	Idem.	Id.	
Gregorio Monrada Soria.	Julian.	Leona.	Aguilar Albam	Idem.	19	3	21	Idem.	23	Marzo.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Gregorio Bazam Vallejo.	Pablo.	Maria.	Albelda.	Idem.	25	10	19	Idem.	23	Enero.	Id.	
Emeterio Pereda Campino.	Santiago.	Polonia.	Anguciana.	Idem.	19	1	11	Idem.	13	Abril.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Escolástico Perez Obejas.	Jacinto.	Agustina.	Cornago.	Idem.	19	"	1	Idem.	10	Febrer	Id.	
Bartolomé Chagoyen Ruiz.	Julian.	Maria.	Alfaro.	Idem.	19	7	"	Idem.	25	Marzo.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Venancio Judio Urriaga.	Francisco.	Maria.	Logroño.	Idem.	24	11	15	Casado.	15	Idem.	Id.	
Claudio Fernandez Arbizu.	Gervasio.	Celestina.	Alfaro.	Idem.	24	5	2	Idem.	7	Abril.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Dionisio Escudero Cabello.	Juan.	Carlota.	Aguilar.	Idem.	19	"	7	Soltero.	14	Idem.	Id.	
Maximino Rodriguez Ruiz.	Modesto.	Isidora.	Huércanos.	Idem.	19	9	3	Idem.	15	Febrer	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Pedro Fernandez Abad.	Fernando.	Francisca.	Arnedo.	Idem.	26	6	13	Casado.	12	Enero.	Id.	
Valentin Alcate Ramirez.	Pedro.	Manuela.	Logroño.	Idem.	21	7	21	Idem.	8	Junio.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Perfecto Santa Eufemia Alvarez	Alejandro.	Córdula.	Calahorra.	Idem.	19	8	28	Soltero.	16	Enero.	Id.	
Felipe Ezcorsó Cubero.	Leocadio.	Maria.	Idem.	Idem.	19	11	3	Idem.	30	Abril.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Pedro Fernandez Palacios.	Joaquin.	Petra.	Rincon Soto.	Idem.	23	2	13	Idem.	14	Idem.	Id.	
Simón López Lereña.	Felipe.	Valentina.	Berceo.	Idem.	25	2	22	Idem.	20	Enero.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Cándido Mayoral Garcia.	Jose.	Pozana.	Hornos.	Idem.	20	2	11	Idem.	5	Idem.	Id.	
Patricio Torres Totres.	Antonio.	Petra.	Toll. Camros.	Idem.	22	4	5	Idem.	22	Julio.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Guillermo Ramon Jimenez.	Eteuterio.	Manuela.	Cervera.	Idem.	21	5	17	Idem.	27	Idem.	Id.	
Victor Palacios Maria.	Desconocido	Desconocida	Logroño.	Idem.	19	4	27	Idem.	2	Agosto.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Ramon Herreros Mallagray.	Juan.	Sebastiana.	Alfaro.	Idem.	23	9	11	Idem.	29	Julio.	Id.	
Mateo Garcia Antoniana.	Simon.	Maria.	Logroño.	Idem.	19	10	10	Idem.	31	Idem.	Id.	Idem del banderín de Tudela y embarcaron.
Victoriano Garcia Montemayor.	Bartolomé.	Eustaquia.	Murillo Leza.	Idem.	24	4	8	Idem.	36	Idem.	Id.	

Zaragoza 21 de Mayo de 1878.—El Teniente Coronel Comandante Jefe, Gonzalo Peralta.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando a los Sres. Alcaldes, participen a la Excm. Diputacion provincial en el término de diez dias, los individuos que correspondan a los alistamientos verificados en sus respectivos pueblos, con expresion del llamamiento a que pertenecen.

Logroño 12 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

El Jefe de la Administracion económica de esta provincia, me participa con fecha diez del actual, que los Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, a pesar de las diferentes órdenes que se les han comunicado, no han remitido todavia a dicha dependencia las matriculas de la contribucion industrial; en su virtud, he dispuesto prevenirles que si en el preciso término de cinco dias no lo verifican, sin contemplacion alguna les exigiré igualmente que a los Secretarios de Ayuntamiento, la multa de 17 pesetas, con que quedan conminados desde ahora.

Logroño 12 de Julio de 1878.

El Gobernador,
JOSÉ BELLIDO.

PUEBLOS QUE SE CITAN.

Aguilar.—Alberite.—Arnedillo.—Arrubal.—Ausejo.—Bergasa.—Casalareina.—Cellorigo.—Cidamon.—Cornago.—Cuzcurrita.—Fuenmayor.—Galbarruli.—Gimileo.—Grávalos.—Hervias.—Manzanares.—Muro de Aguas.—Navajun.—Ojastro.—Ollauri.—Pradejon.—El Redal.—Robres.—San Torcuato.—Santo Domingo.—Soto.—Tirgo.—Tudelilla.—Turruncun.—Villalobar.—Villaroya.—Zaraton.—Igea.—Lagunilla.—Luezas.

AYUNTAMIENTOS.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa

para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente a fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Galilea 6 de Julio de 1878.—El Alcalde, Marcelino Viguero.—El Secretario, Toribio Muro.

Ocon.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1878-79, se hace saber al público por medio del presente a fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Ocon 14 de Julio de 1878.—El Secretario, Eduardo Jimenez.

ANUNCIOS.

VENTA DE UNA CASA.

Se vende en pública subasta extrajudicial, pue se celebrará en la Notaria de D. Plácido Aragon, el dia 21 del presente mes de Julio y hora de las once de la mañana:

Una casa sita en esta Ciudad de Logroño y su calle Mayor, señalada con el num. 81, procedente de la testamentaria de D.ª Josefa Apellaniz, bajo el tipo de 48.000 reales y del pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en dicha Notaria, para los que deseen enterarse.